JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTES: TEEP-JDC-089/2026 Y ACUMULADO.

PARTES ACTORAS: LOIRA BEATRIZ DÍAZ ROMÁN Y OTRA.

AUTORIDADES RESPONSABLES: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA Y OTRA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

MAGISTRADA PONENTE: IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: SEBASTIÁN ÁLVAREZ DE LA HUERTA.

COLABORÓ: LIZ LILLE BENÍTEZ RAMÍREZ.

Heroica Puebla de Zaragoza; diecinueve de noviembre de dos mil veintiséis[1].

SENTENCIA que emite el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, mediante la cual se califican como **infundado y fundado pero inoperante**, respectivamente, los agravios planteados por Loira Beatriz Díaz Román y Edilia Lozano Chapul quienes se autoadscriben como personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad, y aspirantes a integrar el Consejo Distrital Electoral dieciocho (18), con sede en Cholula de Rivadavia, Puebla.

[1] Todas las fechas de la presente sentencia, corresponden al año dos mil veintiséis.

GLOSARIO:

Acto impugnado, listado:	*Listado de los 24 mejores perfiles por Distrito Electoral Local que pasan a cotejo documental y entrevista para integrar los Consejos Distritales Electorales para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2026 – 2027.*
Actoras, partes actoras, promoventes:	Loira Beatriz Díaz Román y Edilia Lozano Chapul personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad, y aspirantes a integrar el Consejo Distrital Electoral dieciocho 18 con sede en Cholula de Rivadavia.
Autoridades responsables,	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla y la Comisión Permanente de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Código Local, Código Electoral:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Comisión Permanente:	Comisión Permanente de Organización Electoral.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Convocatoria:	Convocatoria aprobada para integrar los 26 Consejos Distritales Electorales.
Instituto, Instituto electoral:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la Protección de los Derechos Político – Electorales de la Ciudadanía.
Método de selección:	Método de Selección que se empleará para designar las Consejerías Electorales y Secretarías de los 26 Consejos Distritales Electorales.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal, Tribunal Electoral, organismo jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

A N T E C E D E N T E S

De los escritos de demanda y de las constancias que obran en autos de los expedientes al rubro indicado, se desprenden los siguientes antecedentes:

Reconocimiento de calidad de las partes actoras

Este tribunal advierte que las actoras en ambos juicios de la ciudadanía comparecen ante esta instancia jurisdiccional autoadscribiéndose a grupos en situación de vulnerabilidad, conforme a lo siguiente:

a. Loira Beatriz Román se ostentó como persona con discapacidad visual y lo acreditó con un certificado de discapacidad[2] expedido por el Sistema Nacional para el Desarrollo de la Familia SIDIF. De la revisión de dicho documento, se advierte que este se encuentra vigente, por lo que se le reconoce plenamente dicha calidad a la actora para los efectos del presente juicio.

b. Edilia Lozano Chapul comparece en calidad de adulto mayor, para acreditarlo, anexó a su escrito de demanda copias de su acta de nacimiento[3] expedida por el Registro Civil del Estado de Puebla, así como de su credencial[4] para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral INE. Del análisis y concatenación de ambas constancias, se advierte que nació el siete de junio de mil novecientos sesenta y seis, por lo que actualmente tiene sesenta años. En ese sentido, se le reconoce la calidad de adulto mayor.

En consecuencia, el presente juicio de la ciudadanía abordará y resolverá cuestiones planteadas desde la perspectiva de dos grupos en situación de vulnerabilidad.

---

[2] Consultable en la foja 000010 del expediente TEEP-JDC-089/2026.
[3] Consultable en la foja 000052 del expediente TEEP-JDC-090/2026.
[4] Consultable en la foja 000053 del expediente TEEP-JDC-090/2026.

Contexto

1. Convocatoria. El treinta de septiembre, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó las convocatorias para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2026 – 2027, mismas que estarían disponibles para su consulta a partir del uno de octubre siguiente. Como parte de estas, se contempló la *convocatoria* y *método* de selección para integrar los 26 Consejos Distritales Electorales del estado.

Juicios de la ciudadanía

2. Medio de impugnación. El once de noviembre, Loira Beatriz Román presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito de demanda a través del cual controvirtió el *listado,* haciendo valer una presunta vulneración a sus derechos político–electorales.

3. Integración y sustanciación del expediente TEEP-JDC-089/2026. Mediante acuerdo de misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente relativo al juicio de la ciudadanía, registrarlo en el libro de gobierno con clave: **TEEP-JDC-089/2026,** y remitir copia certificada del escrito de demanda a la autoridad responsable, a efecto de que realizara el trámite de publicitación del medio de impugnación y rindiera el informe circunstanciado.

Finalmente, ordenó turnarlo a la Magistrada Irma Josefina Montiel Rodríguez para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

En misma fecha la Magistrada Ponente mediante acuerdo recibió y radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió los medios de notificación señalados por la parte actora y reservó la admisión del juicio de la ciudadanía hasta el momento procesal oportuno.

4. Medio de impugnación. El doce de noviembre, Edilia Lozano

Chapul presentó vía correo electrónico de la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito de demanda a través del cual controvirtió el *listado,* haciendo valer una presunta vulneración a sus derechos político–electorales.

5. Ratificación e integración del expediente TEEP-JDC-090/2026. El trece de noviembre, mediante acuerdo el Presidente de este Tribunal ordenó integrar el Asunto General: **TEEP-AG-009/2026**, a fin de requerir a la actora para que se presentara a ratificar el contenido del escrito de demanda.

Una vez cumplido lo anterior, se ordenó integrar y registrar el expediente del juicio de la ciudadanía de clave: **TEEP-JDC-090/2026,** remitir copia certificada del escrito de demanda a la autoridad responsable, a efecto de que realizara el trámite de publicitación correspondiente y rindiera el informe circunstanciado, así como turnar el expediente a la Magistrada Ponente.

Posteriormente, la Magistrada recibió y radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió los medios de notificación señalados por la parte actora y reservó la admisión del juicio de la ciudadanía hasta el momento procesal oportuno.

6. Trámites de publicitación de los medios de impugnación. El catorce y diecisiete de noviembre se recibieron en Oficialía de Partes de este Tribunal los oficios de claves: IEE/PREE-0538/2026, IEE/PRE-0539/2026 y IEE/PRE-0547/2026, mediante los cuales la Consejera Presidenta del Instituto Electoral, remitió los informes circunstanciados y dio cumplimiento a los trámites de publicitación respectivos.

7. Admisión y cierre de instrucción. El dieciocho de noviembre, mediante acuerdo, la Magistrada Ponente admitió los juicios de la ciudadanía y, al encontrarse debidamente integrados los expedientes, declaró cerrada su instrucción.

Asimismo, solicitó al Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, la celebración de sesión pública, a fin de resolver los juicios, en los términos que a continuación se exponen.

C O N S I D E R A N D O S

Primero. Jurisdicción y competencia

Este Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral de la entidad, encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad.

En ese sentido, tiene jurisdicción para conocer los presentes juicios de la ciudadanía dado que las partes actoras impugnan una determinación emitida por el Instituto Electoral del Estado de Puebla, Estado en el que este Tribunal ejerce su jurisdicción.

Además, este organismo jurisdiccional, también es competente para resolver los presentes juicios de la ciudadanía, toda vez que los asuntos versan sobre la presunta vulneración del derecho político-electoral de las promoventes para formar parte de las autoridades electorales, derivado de su exclusión del *listado* para formar parte del Consejo Distrital Electoral dieciocho (18), durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente dos mil veintiséis - dos mil veintisiete (2026-2027).

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones II, V y VII, 3, 8, 9, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 bis fracción VII, y 354 párrafo segundo del Código Electoral.

Segundo. Acumulación

Del estudio de las demandas de los juicios, se desprende identidad en el acto impugnado -*Listado de los 24 mejores perfiles por Distrito Electoral Local que pasan a cotejo documental y entrevista para integrar los Consejos Distritales*

Electorales para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2026 – 2027-, la pretensión de -suspender y modificar el acto impugnado-, y en las autoridades señaladas como responsables -Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla y la Comisión Permanente de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de Puebla-, por ello, y atendiendo al principio de economía procesal, resulta congruente acumular los juicios.

En este sentido, se determina realizar la acumulación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía identificado con la clave: **TEEP-JDC-090/2026**, al diverso **TEEP-JDC-089/2026**, al ser este último el primero que se recibió ante esta autoridad.

Lo anterior con fundamento en el artículo 371 del Código Electoral.

En consecuencia, a partir de este momento procesal, todas las actuaciones, así como la resolución que ameriten los referidos medios de impugnación, deberán seguirse de forma acumulada.

Así mismo, una vez que procedió la acumulación de los medios de impugnación, se atenderá al principio de adquisición procesal en materia probatoria, por lo que los elementos de los expedientes serán analizados de forma conjunta, y sus efectos operarán en favor de las pretensiones de ambas actoras.

Tercero. Procedencia

Del análisis exhaustivo de las constancias que integran los expedientes al rubro citados, este Tribunal, no advierte la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 369 y 372 del Código Local.

Ahora bien, previo a para admitir las demandas, resulta necesario verificar que éstas satisfagan los requisitos y presupuestos procesales siguientes:

a. Forma. Se satisface, toda vez que en ambas demandas se hicieron constar los nombres de las promoventes; medios para oír y recibir notificaciones; acto que se combate; autoridad señalada como responsable; narración de los hechos que presuntamente les configuran un agravio; ofrecimiento de pruebas; y constan la firmas autógrafas de las actoras en cada medio de impugnación.

Este requisito procesal se cumplió en el juicio de la ciudadanía: **TEEP-JDC-090/2026**, el trece (13) de noviembre, con la instrumentación del acta de diligencia mediante la cual la promovente de dicho juicio ratificó el escrito de demanda presentado ante este Tribunal vía electrónica.

b. Oportunidad. Se satisface, considerando que el *listado* -acto impugnado- se publicó el diez de noviembre, y las demandas se presentaron ante este Tribunal el once (11) y doce (12) de noviembre, respectivamente, es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto para su presentación, que establece en el artículo 353 Bis del Código Electoral Local.

c. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen ambos requisitos, toda vez que las promoventes Loira Beatriz Díaz Román y Edilia Lozano Chapul, comparecen, por su propio derecho, y aducen una vulneración a sus derechos político-electorales, de formar parte de las autoridades electorales.

d. Definitividad. Se satisface este requisito, pues la *convocatoria* no prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse previo a recurrir a esta instancia jurisdiccional.

Lo anterior de conformidad con los artículos 353 bis fracción VII y párrafo tercero, y 361 del Código Local, y los requisitos contemplados en la jurisprudencia **7/2002**, emitida por la Sala

Superior de rubro: ***INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.***[5]

En consecuencia, al satisfacerse los requisitos y presupuestos procesales señalados, se admiten los escritos de demanda para el análisis de los hechos y las pretensiones planteadas por las actoras.

Cuarto. Materia de la controversia

Ambas promoventes, esgrimieron en sus medios de impugnación, la inconformidad de habérseles excluido de la lista de las personas aspirantes a ocupar el cargo de la Consejería Distrital y/o Secretario o Secretaria del Consejo Distrital dieciocho (18), con cabecera en Cholula de Rivadavia, en el caso de la recurrente **Loira Beatriz Díaz Román**, dado que se identifica como persona con discapacidad visual y tratándose de la actora **Edilia Lozano Chapul,** al auto identificarse como persona de la tercera edad, siendo que ambas, señalan que dichas condiciones las colocan dentro de grupos vulnerables, y por ende, su tratamiento debe ser especial o diferenciado, bajo la perspectiva de acciones afirmativas.

Así, los planteamientos que esta autoridad jurisdiccional identifica, en concreto son:

a. Pretensión. Ambas solicitan que se les otorgue el diez por ciento (10%) adicional previsto en el *método de selección* para las personas que pertenezcan a un grupo en situación de vulnerabilidad, a efecto de que dicho porcentaje aumente las calificativas de las evaluaciones de la valoración curricular y el examen de conocimientos, para que puedan ser seleccionadas dentro de los veinticuatro (24) mejores perfiles considerados en el *acto impugnado.*

[5] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la página electrónica: https://www.te.gob.mx/ius2021/#/

Lo anterior, a efecto de que se les permita continuar con la siguiente etapa del procedimiento de selección para integrar el Consejo Distrital Electoral dieciocho (18) con sede en Cholula de Rivadavia.

b. Agravios. Las partes actoras se duelen de que la *autoridad responsable* inaplicó la acción afirmativa prevista en el artículo 7.2 incisos b) y c) del *método de selección*.

Además sostienen la falta de motivación y transparencia de la valoración otorgada a su valoración curricular.

Finalmente se duelen de que inaplicar dicha acción afirmativa configura una violación a sus derechos de igualdad y no discriminación. Tal y como se desprende de los agravios planteados siguientes:

- Loira Beatriz Díaz Román, actora del TEEP-JDC-089/2026:

1. Violación al numeral 7.2, incisos b) y c), del método de selección aprobado en el acuerdo CG7AC-0017/2026, y a mi derecho a la igualdad y no discriminación.
2. Falta de motivación del acto impugnado.
3. Violación a mis derechos políticos-electorales, a la igualdad y a la no discriminación.

- Edilia Lozano Chapul, actora del TEEP-JDC-090/2026:

1. Falta de motivación y transparencia del acto impugnado.
2. Omisión de considerar mi condición de persona adulta mayor, grupo en situación de vulnerabilidad.
3. Violación a mis derechos político-electorales, a la igualdad y a la no discriminación.

c. Litis. En este sentido, y considerando la pretensión y los agravios de las actoras, este Tribunal determina que la finalidad del presente juicio, consiste en dilucidar si la *autoridad responsable* actuó conforme a derecho al omitir aplicar la acción afirmativa consistente en otorgar un diez por ciento (10%) adicional a la evaluación de las etapas 1 y 2 de las promoventes, y con ello vulneró el derecho político-electoral de las actoras de integrar las autoridades electorales del estado -en el Consejo Distrital Electoral dieciocho (18)-.

Quinto. Análisis del material probatorio

Para el análisis de fondo correspondiente, es indispensable señalar los elementos probatorios, ofrecidos y aportados por las partes, así como aquellos recabados por este Tribunal y que obran en autos, conforme a lo siguiente:

5.1 Pruebas aportadas por las actoras

5.1.1 Copia simple del *LISTADO CON LAS PONDERACIONES OBTENIDAS EN LA ETAPA DE EXAMEN DE CONOCIMIENTOS EN MATERIA ELECTORAL, DERIVADO DEL PROCESO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LAS CONSEJERÍAS ELECTORALES Y SECRETARIAS DE LOS 26 CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTE 2026 – 2027,* emitido por la Dirección de Organización Electoral del Instituto.

5.1.2 Copia simple del *LISTADO DE LOS 24 MEJORES PERFILES POR DISTRITO ELECTORAL LOCAL QUE PASAN A COTEJO DOCUMENTAL Y ENTREVISTA PARA INTEGRAR LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTE 2026-2027*, emitido por la Dirección de Organización Electoral del Instituto.

5.1.3 Copia simple de las páginas 7, 8, 12 y 13 del *Método de Selección que se empleará para designar las Consejerías Electorales y Secretarías de los 26 Consejos Distritales Electorales.*

5.1.4 Copia simple de las credenciales para votar de las promoventes.

5.1.5 Copia simple del certificado de discapacidad de Loria Beatriz Díaz Román expedido por el Centro de Rehabilitación y Educación Especial Puebla.

5.1.6 Copia simple del formato de la *DECLARACIÓN DE AUTOADSCRIPCIÓN A GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD* de Loria Beatriz Díaz Román expedida por el IEE.

5.1.7 Copia simple del acta de nacimiento expedida a Edilia Lozano Chapul.

5.1.8 Dos enlaces electrónicos adjuntos al escrito de demanda: https://ieepuebla.org.mx/2026/consejosdistritales/contenido/documentos/2.LISTADO-DE-LOS-24-MEJORES-PERFILES-POR-DISTRITO.pdf, y el enlace electrónico: https://ieepuebla.org.mx/2026/consejosdistritales/contenido/documentos/LISTADO-CON-LA-PONDERACION-OBTENIDA-EN-EXAMEN-A.pdf.

5.2 Pruebas aportadas por la autoridad responsable:

5.2.1 Copia certificada del Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla de clave: CG/AC-0017/2026 y sus respectivos anexos.

5.2.2 Copia simple del *LISTADO GENERAL DE LAS SOLICITUDES DE PERSONAS ASPIRANTES A INTEGRAR LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTE 2026-2027.*

5.2.3 *Copia simple del LISTADO DE PERSONAS ASPIRANTES QUE APROBARON LAS TRES VERIFICACIONES Y CONTINÚAN EN EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN E INTEGRACIÓN DE LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTE 2026-2027.*

5.2.4 Copia simple del *LISTADO CON LAS PONDERACIONES OBTENIDAS EN LA ETAPA DE EXAMEN DE CONOCIMIENTOS EN MATERIA ELECTORAL, DERIVADO DEL PROCESO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LAS CONSEJERÍAS ELECTORALES Y SECRETARIAS DE LOS 26 CONSEJOS*

DISTRITALES ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTE 2026 – 2027, emitido por la Dirección de Organización Electoral del Instituto.

5.2.5 Copia simple del *LISTADO DE LOS 24 MEJORES PERFILES POR DISTRITO ELECTORAL LOCAL QUE PASAN A COTEJO DOCUMENTAL Y ENTREVISTA PARA INTEGRAR LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTE 2026-2027*, emitido por la Dirección de Organización Electoral del Instituto.

5.2.6 Copia certificada del expediente que se integró con la documentación aportada por Edilia Lozano Chapul en su registro como aspirante a integrar los consejos distritales electorales para el proceso electoral estatal ordinario concurrente 2026-2027.

5.3 Pruebas y diligencias para mejor proveer recabadas por este Tribunal.

5.3.1 Diligencia de desahogo del contenido de dos enlaces electrónicos aportados por las promoventes.

4.4 Valoración Conjunta

Precisado lo anterior, las pruebas señaladas, se analizarán y valorarán de manera conjunta, otorgándoles el valor probatorio que en su caso les corresponda, en atención al principio de adquisición procesal, aplicable a la materia electoral. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia **19/2008,** de la Sala Superior de rubro ***ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL***[6], de la que se desprende que, las pruebas deben ser valoradas en conjunto, considerando a todas las partes, para esclarecer la verdad legal. Así, este Tribunal, analizará las pruebas de forma integral para resolver la controversia.

Las pruebas referidas en los numerales **5.2.1, 5.2.6 y 5.3.1,** con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358, fracción

[6] Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

I, incisos a), b) y c) y 359, primer párrafo del Código Electoral, se clasifican como **documentales públicas**, con valor probatorio pleno, ello al ser documentos certificados y expedidos por una autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones.

En relación a las pruebas señalas en los numerales **5.1.1 a 5.1.7 y 5.2.2, a 5.2.5,** con fundamento en los artículos 358 fracción II y 359 segundo párrafo del Código Local, se clasifican como **documentales privadas** y considerando su naturaleza, se les otorga un valor probatorio presuncional, hasta que dichas probanzas puedan ser vinculadas al análisis de fondo y concatenadas con otras evidencias.

Finalmente, por cuanto hace a la prueba señalada en el numeral **5.1.8,** con fundamento en el artículo 358 fracción III, se clasifica como prueba **técnica**, ya que, requiere de perfeccionamiento para adquirir valor probatorio.

Sexto. Marco Normativo

6.1 Juzgar con Perspectiva

De la interpretación sistemática de los artículos 1, 4, 17, y 35, de la Constitución Federal, se desprende que, en el análisis de los asuntos que involucran a personas en pertenecientes a grupos vulnerables, -entre ellos personas con discapacidad y adultos mayores- debe adoptarse una perspectiva especialmente sensible y diferenciada, que permita identificar posibles sesgos normativos, tratos inadecuados y condiciones fácticas, que pudieran constituir barreras para el pleno goce y ejercicio de sus derechos humanos, particularmente los de naturaleza político-electoral.

Ello, con el objetivo de garantizar condiciones de igualdad sustantiva y no discriminación, así como el acceso efectivo a la justicia y la participación plena de las personas con discapacidad en los asuntos públicos.

En el mismo sentido, la Sala Superior en la sentencia **SUP-REP-144/2024**[7]**,** argumentó que todas las autoridades electorales, en los asuntos de su competencia, se encuentran obligadas a interpretar y aplicar las disposiciones normativas de tal forma que se procure el **máximo beneficio** del ejercicio de los derechos político-electorales de las personas con algún tipo de discapacidad o de un grupo vulnerable.

Asimismo, emitió la jurisprudencia **43/2014** de rubro: ***ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL***[8]**,** en la que estableció que estas medidas tienen como finalidad corregir las situaciones de desigualdad que enfrentan determinados grupos sociales, a fin de garantizarles condiciones de igualdad sustantiva, siempre que sean objetivas y razonables.

A partir de lo anterior, las autoridades electorales, incluido este Tribunal tienen el deber de garantizar que las medidas afirmativas implementadas en favor de las personas con discapacidad y adultos mayores, cumplan efectivamente con su finalidad, asegurando su participación plena y efectiva en los procesos democráticos, así como el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Asimismo, sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación implementó el *Manual para juzgar casos de personas mayores*[9], en el que se obliga a las autoridades judiciales a juzgar con **perspectiva de envejecimiento e interseccionalidad**, reconociendo que las personas adultas mayores, forman parte de un grupo en situación de vulnerabilidad, que no debe enfrentar barreras estructurales, ni

---

[7] La sentencia se encuentra disponible en el sitio electrónico del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el enlace electrónico siguiente: Buscador de Sentencias

[8] Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 12 y 13. Consultable en el Semanario judicial de la Federación en el sitio oficial: IUS Electoral-TEPJF

[9] https://www.scjn.gob.mx/derechoshumanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/202211/Manual%20para%20juzgar%20casos%20de%20personas%20mayores.pdf

estereotipos en el ejercicio de sus derechos político-electorales. Esto exige un escrutinio reforzado, que garantice su participación política en condiciones de igualdad sustantiva con el resto de la ciudadanía.

Asimismo, resulta aplicable el estándar de acceso efectivo a la justicia y tutela judicial diferenciada, el cual le impone a este organismo jurisdiccional la obligación de interpretar de manera flexible los requisitos procesales, remover cualquier obstáculo formal y brindar un trato tuitivo y preferente. Lo anterior asegura que su condición de edad sea tomada en cuenta de forma transversal, garantizando una protección jurídica real y efectiva a sus derechos fundamentales dentro de la controversia.

Aunado a lo anterior, también implementó el *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Discapacidad*, el cual obliga a las autoridades jurisdiccionales a abandonar el enfoque médico-rehabilitador para adoptar el **modelo social**, entendiendo que la discapacidad resulta de las barreras del entorno y no de la condición individual de la persona.

Este criterio exige garantizar el acceso efectivo a la justicia y la igualdad sustantiva, imponiendo a los órganos y organismos jurisdiccionales el deber de reconocer su plena capacidad jurídica, implementar ajustes razonables y de procedimiento, y proveer sistemas de apoyo para eliminar cualquier desventaja procesal.

Ello con fundamento en los artículos 1 de la Constitución Federal; 1, 2, 3, 4, 5, 9, 12 y 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; I, II y III de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad; 2, 4, 5, 28, 29 y 30 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, así como en la jurisprudencia aplicable emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

6.2 Código Electoral Local

Dispone el artículo 110 de dicho ordenamiento, que los Consejos Distritales son los órganos del Instituto de carácter transitorio, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral ordinario o extraordinario dentro de su territorio distrital, en términos de las disposiciones de este Código y los acuerdos que dicte el Consejo General.

A su vez, el artículo 113 señala que los Consejeros Electorales y los Secretarios de los Consejos Distritales, serán designados por el Consejo General, a propuesta de su Consejero Presidente, a través de convocatoria pública, y que será precisamente el Consejo General, a través del Consejero Presidente, el responsable de emitir la referida convocatoria, **establecer el método de selección de los interesados** e **integrar la lista de candidatos**, para su designación.

6.3 Acuerdo del Consejo General y método de selección

El treinta de septiembre se aprobó el AC-CG-0017/2026, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral, y a través de él también como adjuntó, la ***Convocatoria*** y el ***Método de selección que se empleará designar las Consejerías Electorales y Secretarias de los 26 Consejos Distritales Electorales,*** lo que encuentra concordancia con el mandato legal poblano.

Séptimo. Estudio de la controversia

Por cuestión de metodología, este organismo jurisdiccional procederá al estudio de los agravios planteados por las promoventes, en el orden que se expone a continuación, lo que no genera perjuicio alguno, pues lo materialmente relevante, es que se estudien todos los planteamientos de manera exhaustiva.

Ello en concordancia con la jurisprudencia emitida por la Sala Superior **04/2000**, de rubro: ***AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN***[10].

A. Loira Beatriz Díaz Román, actora del TEEP-JDC-089/2026:

I. Violación al numeral 7.2, incisos b) y c), del método de selección aprobado en el acuerdo CG7AC-0017/2026, y a mi derecho a la igualdad y no discriminación;

II. Falta de motivación del acto impugnado; y

III. Violación a mis derechos políticos-electorales, a la igualdad y a la no discriminación.

B. Edilia Lozano Chapul, actora del TEEP-JDC-090/2026:

IV. Falta de motivación y transparencia del acto impugnado;

V. Omisión de considerar mi condición de persona adulta mayor, grupo en situación de vulnerabilidad; y

VI. Violación a mis derechos político-electorales, a la igualdad y a la no discriminación.

Una vez expuesto lo anterior, es menester hacer un desglose conjunto de los agravios que encuentran unidad o identidad en la causa de pedir y cuyas pretensiones encuentran identidad, dado que el acto combatido y la autoridad sí son idénticas.

Así, para mayor claridad, y atendiendo a la jurisprudencia citada con antelación, la cual indica que el motivo de estudio o metodología que se siga en un fallo no implica ninguna vulneración, siempre y cuando se atiendan en su forma integral cada uno de ellos, es que se procede al desglose de agravios en los términos siguientes:

---

[10] Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6., Así como en la página electrónica: https://www.te.gob.mx/ius2021/#/

7.1 Estudio de los agravios a), c), e) y f):

7.1.1 Descripción normativa de los hechos

Por su línea de agravios, se identifica que ambas actoras impugnan el *listado* correspondiente a la segunda etapa del procedimiento de selección, dicha fase se identifica del gráfico siguiente:

Etapa	Ponderación
Valoración curricular	15%
Examen de conocimientos en materia electoral	25%
Entrevista	60%
Valoración integral	100%

El gráfico anterior fue extraído de la *convocatoria* emitida por el Instituto Electoral del Estado. Asimismo, constituye un hecho público y notorio pues se encuentra disponible para su consulta en el sitio oficial de dicho Instituto, por lo que se valora como prueba documental pública y se le otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 358 fracción I inciso a) y 359 párrafo primero del Código Local.

Resulta necesario señalar que, de conformidad con el punto 3 de la base cuarta de la *convocatoria*, únicamente las personas aspirantes que acreditaran la valoración curricular, podrían presentar el examen de conocimientos en materia electoral, correspondiente a la segunda etapa del procedimiento de selección.

De las constancias que integran el expediente, esta autoridad pudo advertir que a fin de dar a conocer las calificaciones obtenidas en el examen de conocimientos, la responsable publicó una lista general que organizó por distrito electoral, con los resultados obtenidos por todos los aspirantes que accedieron a este.

Posteriormente, dicha autoridad responsable sumó las calificaciones obtenidas en la valoración curricular y en el

examen de conocimientos, -correspondientes a las etapas 1 y 2-, y con base en dichos resultados, emitió un *listado* con los veinticuatro (24) perfiles mejor evaluados de cada distrito electoral, quienes pasarían a la siguiente etapa y seguirían contendiendo para acceder a los cargos de Secretario y Consejero Distritales.

Dicho *listado* constituye el acto impugnado, toda vez que, si bien las actoras accedieron a las primeras dos etapas, lo cierto es que ambas fueron descartadas al no quedar entre los veinticuatro (24) lugares con mayor puntaje de su distrito. En consecuencia, no accedieron a la siguiente etapa del proceso de selección[11].

En este sentido, **ambas alegan que es indebido que en dicho listado, únicamente se consideraran las sumatorias de su valoración curricular y el resultado del examen de conocimientos**, sin que se les hubiese sumado el diez por ciento (10%) adicional, previsto para las personas que se autoadscribieran a un grupo en situación de vulnerabilidad. Lo anterior, a pesar de que desde la etapa de registro, ambas se ostentaron con dicha calidad, pues la actora en el juicio TEEP-JDC-089/2026 se autoadscribió como persona con discapacidad visual, mientras que la actora en el juicio TEEP-JDC-090/2026, hizo lo propio al identificarse como persona adulta mayor.

Esto lo esgrimen así, pues el artículo **7.2 incisos b) y c)**, del *método de selección* prevé el otorgamiento de un diez por ciento (10%) adicional a la valoración integral para las personas pertenecientes a un grupo en situación de vulnerabilidad.

Dicho artículo establece lo siguiente:

> ***b)*** *Por cuanto hace a los 19 Distritos Electorales restantes, se procurará que, en la selección de los 24 perfiles, al menos 4*

[11] Textos visibles en las demandas en páginas 000002 a 000007 del expediente TEEP-JDC-089/2026, y 000044 a 000049 del expediente TEEP-JDC-090/2026.

de ellos correspondan a personas aspirantes que hayan manifestado pertenecer a un grupo en situación de vulnerabilidad, quienes serán los que obtengan el mayor puntaje.

c) *Se otorgará un 10% adicional al porcentaje obtenido en la valoración integral de las personas aspirantes que durante su registro manifiesten pertenencia a algún grupo en situación de vulnerabilidad (jóvenes, adultos mayores, migrantes, personas con discapacidad, personas de la diversidad sexual y personas indígenas).*

7.1.2 Convocatoria

Respecto del diez por ciento (10%) adicional alegado, la *convocatoria* también precisa lo siguiente:

> 9. INTEGRACIÓN DE LA LISTA DE PERSONAS CANDIDATAS
> Obtenida la valoración integral, se asignará el 10% a las personas que durante su registro manifestaron pertenecer a un grupo en situación de vulnerabilidad, y considerando los elementos derivados de la revisión de los expedientes, la Comisión Permanente de Organización Electoral determinará y ponderará conforme a las capacidades identificadas de manera individual y en conjunto a las personas candidatas que integrarán las listas de propuestas para designación de las Consejerías Electorales y Secretarías de los Consejos Distritales Electorales.

El gráfico anterior, forma parte de la *convocatoria* emitida por el Instituto Electoral del Estado. Asimismo, constituye un hecho público y notorio pues se encuentra disponible para su consulta en el sitio oficial de dicho Instituto, por lo que se valora como prueba documental pública y se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 358 fracción I inciso a) y 359 párrafo primero del Código Local.

De lo expuesto con anterioridad, se desprende que, cada una de las etapas sería objeto de una evaluación individual y para acceder a la etapa subsecuente, es necesario acreditar la inmediata anterior. Es decir, se trata de una sucesión de etapas que requieren como mínimo inicial acreditar las mejores puntuaciones en el examen de conocimientos.

A su vez, la "valoración integral" está conformada por la calificación obtenida en la valoración curricular, más el examen de conocimientos en la materia electoral, y la entrevista, cuya

sumatoria equivaldría al cien por ciento (100%) de la calificación total. Tal y como se desglosa en la tabla siguiente:

VALORACIÓN PRELIMINAR	CONFORMACIÓN
PRELIMINAR	Valoración curricular + examen de conocimientos en materia electoral
INTEGRAL	Valoración curricular + examen de conocimientos en materia electoral + entrevista

Lo anterior es extraído del informe circunstanciado que rindió la responsable, y se valora como prueba pública, por haber sido emitida por una autoridad con facultades para ello, y al no haber prueba en contrario, se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 358 fracción I inciso c) y 359 párrafo primero del Código Local.

7.1.3 Calendarización de etapas

Así, la metodología de selección llevó implícita la siguiente calendarización:

Etapa:	Rubro:	Fechas:
1	**Registro de personas aspirantes en la cual se subieron los datos que serían evaluados en la valoración curricular**	01 al 29 de noviembre Para obtener la calificación de esta etapa se descartarían a los que incumplieran los requisitos del punto 3 del *método de selección.*
2	**Aplicación del examen de conocimientos electorales**	07 noviembre
VALORACIÓN PRELIMINAR:		
Para seleccionar a los perfiles que avanzarían a la siguiente etapa se elegirían los 24 mejores perfiles por distrito electoral -doce hombres y doce mujeres-, considerando las calificaciones obtenidas en la valoración curricular y el examen.		
3	**Aplicación de entrevista:**	18 al 24 noviembre
VALORACIÓN INTEGRAL:		
Aplicación del diez por ciento 10% adicional por haberse autoadscrito a un grupo en situación de vulnerabilidad al momento de su registro.		

El gráfico anterior, corresponde a la síntesis comparativa que se realizó de los datos proporcionados por la autoridad responsable, contrastando el contenido de la *convocatoria*, el *método de selección* y *el acuerdo CG/AC-0017/2026* del Instituto Electoral y a su vez constituye una prueba presuncional, pues es la deducción que realizó esta autoridad a partir de los hechos probados, de conformidad con el artículo 358 fracción IV del Código Local.

Así, se colige que **una vez obtenida la valoración integral, se asignaría un diez por ciento (10%) adicional** a las personas aspirantes que hubieran manifestado, durante su registro, pertenecer a un grupo en situación de vulnerabilidad.

7.1.4 Subsunción

Partiendo de lo expuesto, en el presente apartado se valorará si la autoridad responsable tenía la obligación de aplicar el diez por ciento (10%) adicional a las calificaciones obtenidas por las actoras en las etapas 1 y 2, y que ésta se viese reflejada para que accedieran al listado de los mejores veinticuatro (24) perfiles por distrito electoral.

De conformidad con lo esgrimido por ambas actoras en sus demandas y de un análisis exhaustivo del acuerdo *CG/AC-0017/2026*, la *convocatoria*, el *método de selección* y la determinación de la responsable emitida a través del *listado*, se desprende que el presente agravio resulta **infundado,** tal y como se explica a continuación.

Inicialmente debe señalarse que el diez por ciento (10%) adicional, sería sumado a la valoración integral que se conforma por las calificaciones de las tres etapas: evaluación curricular, examen de conocimientos en la materia electoral y la entrevista.

Es decir, para que las actoras accedieran a la prerrogativa o acción afirmativa mediante la cual la autoridad responsable otorgaría dicho porcentaje, resultaba necesario que acreditaran

y accedieran a las tres etapas previas, situación que en la especie en el caso de las promoventes no aconteció.

También, cabe señalar que no existe dato alguno que evidencie que la *convocatoria,* el *método de selección o su acuerdo AC-CG-0017/2026,* hubieren sido impugnados ante instancias jurisdiccionales, por lo que su contenido, al haber sido oportunamente emitido y publicado en la página institucional del Instituto Electoral[12], se considera como el marco legal aplicable sobre el que versan las reglas de designación de Consejerías del Distrito dieciocho (18).

Se advierte a su vez que la actora del **TEEP-JDC-090/2026**, reconoció en su escrito de demanda que **no** presentó el formato de pertenencia a un grupo en situación de vulnerabilidad. En consecuencia, incumplió con la condición prevista para en el momento oportuno, para dar a conocer su condición de persona mayor y así ejercer su petición de acceder a la acción afirmativa a su favor que otorga el diez por ciento (10%) adicional reclamado.

Lo anterior se encuentra regulado en el artículo **7.2 inciso c)** del *método de selección* que a la letra señala:

> *"se otorgará un 10% adicional al porcentaje obtenido en la valoración integral de las personas que durante su registro manifiesten pertenencia a algún grupo en situación de vulnerabilidad".*

7.1.5 Exhaustividad

No debe pasarse por alto, que la finalidad de las acciones afirmativas es garantizar que las personas en situación de vulnerabilidad, accedan de manera efectiva a condiciones reales de igualdad.

---

[12] Visible en el sitio oficial del Instituto Electoral en la liga electrónica: https://www.ieepuebla.org.mx/

Por ello, el Instituto consideró como beneficiarios de las acciones afirmativas en el proceso de selección de personas que integrarían los Consejos Distritales Electorales a los *adultos mayores, jóvenes, discapacitados, personas de la comunidad LGBTQ+, indígenas y migrantes*, tal y como se desprende del propio artículo 7.2 del *método de selección*.

En este sentido, el acceso igualitario se garantizó en la selección realizada en el *listado*, pues tal y como señala el artículo 7.2 ídem, cuatro (4) de los veinticuatro (24) puestos, efectivamente fueron otorgados o reservados para personas cumplieron con el requisito de pertenecer a un grupo en situación de vulnerabilidad, y además que obtuvieron un puntaje alto en las evaluaciones de las *etapas 1* y *2*, tal y como se desprende del gráfico siguiente:

Cargo	Sexo	Grupo vulnerable	% Valoración curricular	% Examen	% Valoración Preliminar
AMBOS	HOMBRE		13.5	25	38.5
CONSEJERIA	MUJER		13.5	25	38.5
CONSEJERIA	HOMBRE		12	23.75	35.75
CONSEJERIA	HOMBRE		10.5	25	35.5
AMBOS	MUJER		11.5	23.75	35.25
AMBOS	HOMBRE		11.5	23.75	35.25
CONSEJERIA	MUJER		10	25	35
SECRETARIA	MUJER		9.5	25	34.5
AMBOS	HOMBRE		9.5	25	34.5
CONSEJERIA	HOMBRE	PERSONAS CON DISCAPACIDAD	33	23.25	34.25
CONSEJERIA	HOMBRE		9	25	34
SECRETARIA	MUJER		9	25	34
CONSEJERIA	HOMBRE		11	22.5	33.5
CONSEJERIA	HOMBRE	PERSONAS INDÍGENAS	11	22.5	33.5
CONSEJERIA	MUJER	PERSONAS INDÍGENAS	11	22.5	33.5
AMBOS	HOMBRE		9.5	23.75	33.25
AMBOS	MUJER		9.5	23.75	33.25
AMBOS	HOMBRE		8	25	33
CONSEJERIA	HOMBRE		9	23.75	32.75
CONSEJERIA	MUJER		10	22.5	32.5
AMBOS	MUJER		9.5	22.5	32
CONSEJERIA	MUJER		8	23.75	31.75
CONSEJERIA	MUJER		8	23.75	31.75
CONSEJERIA	MUJER	JÓVENES (DE 23 A 29 AÑOS DE EDAD)	8	23.75	31.75

El gráfico anterior constituye un hecho público y notorio, de conformidad con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación registro digital: 917744 y de rubro: *"HECHOS NOTORIOS"*[13], pues se encuentra disponible para su consulta en el sitio oficial de dicho Instituto, por lo que se valora como prueba documental pública y se le otorga valor probatorio

[13] Suprema Corte de Justicia de la Nación, *HECHOS NOTORIOS.*, Tesis: 210, Sexta Época, Jurisprudencia (Común), *Apéndice 1917-1995*, Tomo IV, Primera Parte, p. 177, Tercera Sala, tesis 261 (Registro digital: 917744).

pleno, en términos de los artículos 358 fracción I inciso a) y 359 párrafo primero del Código Local.

Aunado a ello, tal y como se desprende del grafico anterior, las personas que accedieron al *listado* impugnado, obtuvieron porcentajes preliminares superiores a los **31.75%** puntos, mientras que las actoras obtuvieron los porcentajes siguientes:

Nombre de la persona aspirante	Valoración curricular equivalente al 15%[14]	Examen de conocimientos en materia electoral equivalente al 25%	Valoración preliminar
Loira Beatriz Díaz Román	11%	17.50%	28.50%
Edilia Lozano Chapul	8.5%	20%	28.50%

El gráfico anterior, corresponde a la síntesis comparativa que se realizó de los datos proporcionados por la autoridad responsable. Es decir constituye una presuncional, pues corresponde a la deducción que realizó esta autoridad a partir de los hechos probados, situación por la cual se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 358 fracción IV del Código Local.

De este modo, las actoras obtuvieron un puntaje menor al de la persona que ocupó el lugar doce (12) de prelación, reservado para mujeres, el cual registró una calificación preliminar de **31.75%** y pertenece a un grupo en situación de vulnerabilidad, frente al **28.50%** de las promoventes. Asimismo, tal y como se indicó en el listado, ningún perfil con una valoración preliminar menor al **31.75%** resultó seleccionado.

7.1.6 Análisis del porcentaje reclamado

Ahora bien, toda vez que la promovente del juicio **TEEP-JDC-090/2026**, manifestó que su valoración curricular debía ser

[14] Tal y como se desprende de los informes circunstanciados rendidos por la autoridad responsable en los expedientes **TEEP-JDC-089/2026** y **TEEP-JDC-090/2026**, respectivamente.

sometida a revisión de este Tribunal, pues consideró que el porcentaje asignado a dicha etapa fue muy bajo pese a presuntamente tener conocimientos bastos en la materia electoral y haberlos acreditado, se procederá a analizar el porcentaje asignado en la etapa 1.

La *autoridad responsable* desglosó el porcentaje obtenido en la etapa 1, correspondiente a la evaluación curricular de la manera siguiente:

RUBRO	PORCENTAJE ASIGNADO
Historial académico	7.5% En virtud de que exhibió un certificado de estudios correspondiente al grado de Maestría.
Historial laboral"	1% Toda vez que no cargó documento respecto a la ocupación, ya que en el expediente no obra documento de su empleo actual o el último. Adicionalmente, se acompaña captura de pantalla del Sistema de Registro donde consta que la ahora promovente capturó que no contaba con antecedentes laborales.
Experiencia electoral	0% Si bien adjuntó el nombramiento expedido a nombre de la enjuiciante como Consejera Electoral Propietaria durante el Proceso Electoral Estatal 2017-2018, el numeral 5.3 del Método de selección refiere que se tomará en cuenta la experiencia electoral por actividades realizadas del año **2020 a la fecha**, lo que en la especie no acontenció. En ese sentido, el documento que adjuntó no permitió otorgarle la ponderación.
Prestigio público y profesional	0% Así también, en la captura de pantalla mencionada en el rubro de "Historial laboral", se corrobora que no adjuntó documento que compruebe el prestigio público y profesional, así como la participación comunitaria y ciudadana.
Participación comunitaria y ciudadana	
TOTAL	8.5%

El gráfico anterior, corresponde a la información aportada por la autoridad responsable, por ende constituye como prueba pública, porque fue emitida por una autoridad en ejercicio de las atribuciones que la ley le confiere, en ese sentido dado que no hay prueba en contrario, se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 358 fracción I inciso a) y 359 párrafo primero del Código Local.

Tal como se desprende de lo anterior, los porcentajes asignados a cada rubro, corresponden a la calificación obtenida a partir de la información y documentación proporcionadas por la parte actora, y que fue sometida a escrutinio de la autoridad responsable a afecto de cumplir los requisitos de registro del procedimiento.

Al respecto, este Tribunal determina que la calificativa otorgada a cada rubro de la etapa 1, fue correcta, se explica.

Tal y como se desprende de la evaluación del rubro experiencia laboral, si bien la actora *Edilia Lozano Chapul* precisó que formó parte de un Consejo Distrital en el proceso electoral dos mil veintiuno, dos mil veinticuatro (2021-2024), lo cierto es que únicamente remitió al Instituto Electoral, la documentación de su participación en el proceso electoral dos mil diecisiete, dos mil dieciocho (2017-2018).

Por un lado, si bien es cierto que es obligación de las autoridades flexibilizar requisitos para que no haya barreras injustas para personas vulnerables, tomando en consideración que es una persona mayor, conforme lo mandata el *Manual para juzgar casos de personas mayores,* lo cierto es que la actora no justificó ante esta instancia, las razones por las cuales omitió adjuntar la constancia correspondiente a la presunta experiencia laboral adquirida durante el periodo comprendido entre el año dos mil veintiuno a dos mil veinticuatro (2021 – 2024), ni aportó dicho documento alguno al presente juicio, por tanto, no existen elementos que permitan tener por acreditada tal circunstancia.

En este sentido, al no existir mayores elementos probatorios que acrediten su participación en el proceso de dos mil veintiuno a veinticuatro (2021 – 2024), se incumple con la carga de la prueba prevista en el artículo 356 del Código Electoral Local.

Por otro, la *convocatoria* en el punto 5.3, determinó que para efectos de dicha evaluación, únicamente se tomaría en cuenta la experiencia derivada de **actividades realizadas a partir del**

año dos mil veinte (2020). Por tal motivo, el nombramiento exhibido por la actora del año dos mil diecisiete (2017), no fue considerado para la asignación del puntaje correspondiente a ese rubro, al no encontrarse dentro del periodo establecido en la convocatoria.

7.1.7 Decisión

Por los motivos expuestos, y dado que no se acreditó que las promoventes cumplieran con los requisitos para acceder al diez por ciento (10%) adicional solicitado por pertenecer a un grupo en situación de vulnerabilidad -al no ser este el momento procesal oportuno para su aplicación-, se declara **infundado** el presente agravio.

En consecuencia, se concluye que el acto impugnado no vulneró los derechos político-electorales de las actoras, ni constituyó acto de discriminación alguno en su contra, pues la adición que alegan debió asignárseles a su evolución preliminar, no corresponde a la etapa -fase 2-; y al no colocarse entre los puntajes más elevados de las primeras doce (12) posiciones reservadas para mujeres, es que resulta legal el proceder de la autoridad responsable por cuanto hace a la selección realizada de los veinticuatro (24) mejores perfiles, pues actuó de conformidad con lo establecido en el artículo 7.2 de la convocatoria, misma que se encuentra firme y es conocida desde su publicación el pasado treinta y uno de octubre.

7.2 Estudio de los agravios b) y d):

7.2.1 Planteamiento

Por otra parte, las promoventes manifiestan desconocer la calificación asignada a cada uno de los rubros que integraron la

valoración curricular, tal y como se desprende de las manifestaciones vertidas en sus demandas, respectivamente[15].

Ello es así, pues si bien el *método de selección* establecía el rubro de los criterios y porcentajes mediante los cuales se obtendría el quince por ciento (15%) correspondiente a dicha etapa, lo cierto es que en el listado impugnado no se incluyó el desglose de las calificaciones otorgadas en cada etapa -evaluación curricular y examen de conocimientos-, sino únicamente el porcentaje final obtenido en cada fase y la sumatoria de ambos, limitándose a los veinticuatro (24) perfiles que resultaron seleccionados en dicho *listado*.

El presente agravio resulta **fundado** pues efectivamente no se les hizo de conocimiento a las partes actoras la calificación individualizada de la valoración curricular -etapa 1-, que contempla lo siguiente:

PORCENTAJE	RUBRO
8%	Historial académico
3%	Historial laboral
2%	Experiencia electoral
1%	Prestigio público y profesional
1%	Participación comunitaria o ciudadana

El gráfico anterior, corresponde a la información emitida en el *método de selección*, y fue publicado por la autoridad responsable en su sitio oficial. Es decir, constituye una prueba pública, porque fue emitida por una autoridad en ejercicio de las atribuciones que la ley le confiere, en ese sentido se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 358 fracción I inciso a) y 359 párrafo primero del Código Local.

Lo anterior, pues tal y como se desprende de la totalidad de las constancias que integran el expediente, no obra documento

[15] Demanda del TEEP-JDC-089/2026 visible en las fojas 000002 a 000007 del expediente y la demanda del TEEP-JDC-090/2026 visible en las fojas 000044 a 000049 del expediente.

alguno través del cual les hubiese hecho llegar el desglose de la calificación obtenida de su valoración curricular, sino únicamente del examen.

En este sentido, se desprende que las actoras desconocieron la valoración curricular obtenida, pues el Instituto Electoral, **únicamente publicó la valoración curricular de las personas que se incluyeron en la lista de los veinticuatro (24) mejores perfiles.**

Lo anterior, vulnera la transparencia y el debido proceso tutelado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

No obstante, el agravio resulta **inoperante**, toda vez que ordenar la revocación del acto impugnado para el único efecto de que la autoridad responsable desglose las calificaciones de la valoración curricular de la etapa 1, no generaría ningún efecto práctico.

Lo anterior es así, puesto que la evaluación de **la promovente en el expediente TEEP-JDC-090/2026** ya fue debidamente analizada en el apartado anterior, concluyéndose que el porcentaje asignado por la responsable fue correcto. Aunado a ello, tal como se razonó con antelación, dicha actora no se ubica en el supuesto para obtener el diez por ciento (10%) adicional, toda vez que al momento de completar su registro de inscripción al proceso de selección, omitió adjuntar el formato de autoadscripción exigido en el artículo 7.2 del *método de selección* para acceder a dicho beneficio.

Además, como se expuso en párrafos anteriores, esta no es la etapa procesal para la aplicación del porcentaje adicional, y únicamente se basa en criterios claros y objetivos como lo son la obtención de las calificaciones de las etapas -*valoración curricular*, *examen de conocimientos en materia electoral y entrevista*-, mismos que las actoras no superaron respecto de los veinticuatro perfiles que quedaron seleccionados en el *listado* impugnado.

Ahora, por cuanto hace a la **actora del expediente TEEP-JDC-089/2026,** si bien manifestó desconocer la calificación individualizada de los rubros que integraron su valoración curricular, lo cierto es que no expuso argumentos encaminados a demostrar de qué manera dicha circunstancia le generó un perjuicio concreto, ni controvirtió directamente los criterios o resultados del porcentaje que le fue asignado a dicha etapa.

Aunado a lo anterior, aun cuando se realizara una nueva valoración curricular, ello no implicaría, por sí mismo, que se les otorgara el diez por ciento (10%) adicional que constituye su pretensión, toda vez que como se ha señalado en reiteradas ocasiones, dicho porcentaje corresponde a una etapa posterior del procedimiento.

7.2.2 Decisión

Por lo expuesto, este Tribunal considera que el agravio relativo a la falta de publicidad y motivación de la valoración curricular resulta **fundado,** pero **inoperante**, toda vez que, si bien se acreditó que la autoridad responsable omitió dar a conocer el desglose de las calificaciones asignadas a cada rubro, dicha circunstancia no resulta suficiente para revocar el acto impugnado, pues no se advierte que tal omisión haya generado un perjuicio concreto -que afecte su resultado y posterior inclusión en la lista impugnada- a las promoventes, que justifique modificar los resultados de la evaluación.

Octavo. Determinación

En consecuencia, este Tribunal califica como **infundados y fundado, pero inoperante**, respectivamente, los agravios hechos valer por las promoventes, dado que no se acreditó que la determinación de la autoridad responsable vulnerara los derechos político-electorales de las promoventes, en los términos expuestos en del considerando séptimo.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 28, 54, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis, y 354 párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se dictan los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Se acumula el juicio TEEP-JDC-090/2026 al TEEP-JDC-089/2026, en términos del considerando segundo.

SEGUNDO. Se declaran los agravios **infundado y fundado pero inoperante**, en términos de lo razonado en el considerando séptimo de la presente sentencia.

TERCERO. Se confirma el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE DE MANERA PERSONAL A LAS ACTORAS Y A LA AUTORIDAD RESPONSABLE CONFORME A DERECHO CORRESPONDA; Y EN SU OPORTUNIDAD ARCHÍVESE EL PRESENTE EXPEDIENTE COMO ASUNTO CONCLUIDO.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública las personas titulares de las Magistraturas del Tribunal Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ISRAEL ARGÜELLO BOY

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO EN FUNCIONES

LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA

MAGISTRADA

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

OSCAR MORENO PADILLA